

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 4

COMISIONES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día: 19 de diciembre de 2005

Término del artículo 113: 28 de diciembre de 2005

SUMARIO: Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas. (51-P.E.-2005.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre crear el Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN ESPECIAL DE CAPITALIZACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 1º – Los sujetos comprendidos en los incisos *a) y b)* y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 25.300 y sus modificaciones y complementarias como micro, pequeñas y medianas empresas, podrán acogerse al Régimen Especial de Capitalización que se establece en la presente ley, mediante el cual podrán dextraer de las utilidades impositivas del ejercicio, a los efectos de la liquidación del referido gravamen, el monto de las inversiones realizadas en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital. Podrán ser incluidas las utilidades devengadas en el ejercicio anterior a la entrada en vigencia de la presente ley cuyo vencimiento sea posterior a la entrada en vigencia de la misma.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles nuevos –excepto automóviles– o construcciones sobre inmuebles propios y las inversiones en

instalaciones que transformándose en inmuebles por accesión, sean susceptibles de tener individualidad propia y se amorticen de acuerdo a su vida útil, en todos los casos que resulten amortizables para el impuesto a las ganancias. A tales fines, en el caso de explotaciones agropecuarias, también se consideran presentes en el siguiente régimen las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigree o puros por crusa.

En el caso de inversiones destinadas a la construcción sobre inmuebles, se entenderá tanto la construcción de un nuevo edificio como así también las mejoras efectuadas en un edificio ya existente en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Art. 2º – No podrán acogerse al régimen de capitalización dispuesto por la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio

cio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;

- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos, y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente. En tales supuestos, las costas y los gastos causídicos serán soportados por el orden causado.

Art. 3º – La desgravación dispuesta por el presente régimen será de aplicación respecto de las inversiones previstas en el artículo 1º que se realicen dentro de los dos años comprendidos entre mes calendario al de la entrada en vigencia de la presente ley y el vigésimo cuarto mes calendario posterior a dicha fecha y resultará procedente siempre que los sujetos beneficiados califiquen como micro, pequeñas o medianas empresas al inicio del ejercicio de realización de las mismas.

Art. 4º – La imputación de las inversiones realizadas contra las utilidades impositivas prevista en el artículo 1º sólo procederá hasta la concurrencia de las mismas, no generando los montos que las excedan quebrantos computables en ejercicios posteriores.

El remanente de las referidas inversiones que no sean absorbidas por el resultado del ejercicio podrá darse de las utilidades impositivas del ejercicio siguiente, siempre que el inicio del mismo tenga lugar dentro del plazo establecido en el artículo anterior y que a dicha fecha el beneficiario conti-

núe calificando como micro, pequeñas o medianas empresas.

Art. 5º – El acogimiento al presente régimen deberá manifestarse en la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en el que se practique la desgravación prevista de la presente ley, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 6º – A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra, importación definitiva o, en su caso, la iniciación de la construcción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del plazo previsto en el artículo 3º y concluirse en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de dos (2) años, cuando se trate de bienes muebles, o de cuatro (4) años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Art. 7º – Sin perjuicio de la desgravación prevista por la presente ley, los bienes que resulten comprendidos en el régimen en ella establecido serán amortizables de acuerdo a las previsiones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 8º – No podrán acogerse a las disposiciones de esta ley aquellos sujetos que hubieren accedido a los beneficios de la ley 25.924, ni acceder a esta última cuando hubieren optado por el presente régimen.

Art. 9º – Los sujetos que se acogieren al presente régimen deberán mantener durante los dos (2) ejercicios siguientes a aquel en que se efectivizó la opción dispuesta por esta ley, una proporción entre el valor contable registrado en concepto de bienes de uso con relación al monto de las remuneraciones brutas totales, que sea igual o menor a la del ejercicio al que corresponden las utilidades que resultaron desgravadas.

A efectos del cálculo de dicho período base, el beneficiario podrá computar los bienes de uso a su valor de adquisición, construcción, fabricación, elaboración o importación, sin considerar las amortizaciones acumuladas.

Las exigencias previstas en los párrafos anteriores no serán aplicables en aquellos casos en que la utilidad afectada a reinversión en los términos de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Art. 10. – Los bienes que hayan dado lugar a la desgravación prevista por este régimen deberán permanecer en el patrimonio de los responsables durante un plazo no menor al cincuenta por ciento (50%) de su vida útil en el caso de bienes muebles y reproducidores y no menor a diez (10) años en el caso de los restantes bienes, contados a partir de la fecha de su afectación a la actividad gravada.

Art. 11. – Si ejercida la opción dispuesta por la presente ley no se habilitaren los bienes dentro de los plazos previstos en el artículo 6º, o no se diere cum-

plimiento a las exigencias previstas en los artículos 9º y 10, el impuesto y sus accesorios correspondientes a la utilidad desgravada en los respectivos ejercicios comprendidos en el régimen deberán ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que resulte de aplicación en estos casos el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del referido organismo, sin necesidad de otra sustanciación, y en su caso, implicará la renuncia a la prescripción ganada por el contribuyente.

Art. 12. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 13. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de diciembre de 2005.

Mercedes Marco del Pont. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. C. Zottos. – Daniel Giacomino. – Gustavo A. Marconato. – Paulina E. Fiol. – Heriberto E. Mediza. – Oscar J. Di Landro. – María T. García. – Guillermo E. Alchouron. – Gumersindo F. Alonso. – Irene M. Bösch de Sartori. – Esteban Bullrich. – Gustavo J. A. Cantero. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge C. Daud. – Héctor R. Daza. – Eduardo De Bernardi. – María G. De la Rosa. – Juliana Di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Silvia G. Esteban. – José O. Figueroa. – Daniel O. Gallo. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Oscar S. Lamberto. – Roberto I. Lix Klett. – Ana M. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Mirta S. Pérez. – Beatriz Rojkes de Alperovich. – Graciela Rosso. – Fernando O. Salim. – Diego H. Sartori. – Gladys Soto. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta Velarde. – Mariano West. – Ricardo Wilder.

En disidencia parcial:

Liliana A. Bayonzo. – Hermes Binner. – Graciela Camaño. – Lilia E. M. Cassese. – Cinthya G. Hernández. – Silvia Lemos. – Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda, al proceder al aná-

lisis del proyecto de ley en el que se crea el Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas, consideran que los fundamentos expuestos en el mensaje del Poder Ejecutivo son suficientemente claros y explícitos, haciéndolos suyos.

Paulina E. Fiol.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia desgravar durante dos (2) períodos fiscales las utilidades impositivas obtenidas por los sujetos que, de acuerdo a la legislación vigente, califiquen como pequeñas y medianas empresas, en la medida en que las mismas sean reinvertidas en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

La medida propuesta tiene por finalidad establecer durante dicho período un tratamiento impositivo diferencial entre las ganancias distribuidas y aquellas que son reinvertidas en la explotación, de modo de dar preferencia a estas últimas, incentivando la incorporación de capital productivo a las empresas.

Si bien es de desear que la reinversión de utilidades, sin descuidar la justa rentabilidad de los inversionistas, sea una tendencia generalizada en todos los ámbitos de la economía, el sacrificio fiscal que implica estimularla a través de beneficios tributarios hace que en esta instancia se haya optado por otorgarlos al sector de las pequeñas y medianas empresas, que cuenta en este momento con buenas perspectivas de crecimiento pero encuen- tra serias dificultades para su acceso al crédito.

En tal sentido, se ha tenido en cuenta asimismo que dichos emprendimientos encuadran, en general, entre los considerados de mano de obra intensiva, con lo cual promover su desarrollo contribuye, al mismo tiempo, a la generación de empleo a la vez que a la expansión de la actividad económica.

En mérito a los fundamentos expuestos se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.218

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han tomado en

consideración el mensaje 1.218 del 28 de septiembre de 2005 y proyecto de ley por el cual se crea el Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Los sujetos comprendidos en los incisos *a*) y *b*) y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen de acuerdo a la legislación vigente como pequeñas y medianas empresas, podrán acogerse al régimen especial de capitalización que se establece en la presente ley, mediante el cual resultarán exentas del referido gravamen hasta el 100 % de las utilidades impositivas que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles –excepto automóviles– o inmuebles, amortizables para el impuesto a las ganancias o, en su caso, que resulten afectados a la explotación alcanzada por dicho tributo.

Art. 2º – No podrán acogerse al régimen de capitalización dispuesto por la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a)* Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b)* Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal, de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c)* Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d)* Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda,

sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos *b*), *c*) y *d*) del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 3º – Actuarán como autoridad de aplicación de la presente ley los Poderes Ejecutivos de todas las jurisdicciones provinciales de la República Argentina, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con remisión de información a la Secretaría de Hacienda de la Nación, Administración Federal de Ingresos Públicos, de todo el proceso y desarrollo de la ejecución de los proyectos del régimen especial de capitalización.

Art. 4º – Para constituirse como autoridad de aplicación de la presente ley, las jurisdicciones provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán sancionar una ley provincial de adhesión a la presente y establecer en la misma norma, si es que no lo tuvieren, regímenes de exenciones impositivas de todos los impuestos provinciales, partidas presupuestarias para créditos de fomento, subsidios y becas de asistencia técnica, desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos. Los beneficios antes enunciados son enumerativos y no taxativos, pudiendo ampliarse el contenido de los beneficios provinciales.

Art. 5º – Las autoridades de aplicación tendrán amplias facultades para evaluar la factibilidad téc-

nico-económica de los proyectos del régimen especial de capitalización, que sirvan de base para el otorgamiento de los beneficios, asignar los beneficios, verificar, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los proyectos beneficiarios, caducar los beneficios, imponer sanciones por incumplimiento e informar a los órganos nacionales competentes la evolución del proceso.

Art. 6º – Las autoridades de aplicación deberán establecer como mínimo los siguientes pasos, previos a la aprobación de proyectos del régimen especial de capitalización:

- a) Constituir una comisión evaluadora de proyectos;
- b) Analizar los aspectos formales previstos en la presente;
- c) Analizar y dictaminar sobre el impacto económico y social;
- d) Admitir o rechazar la consulta previa, teniendo en cuenta si se cumplen o no los requisitos exigidos en la presente ley;
- e) Dictar el acto administrativo particular que se asigne al proyecto, la titularidad de los beneficios contenidos en la presente ley, debiendo contener como mínimo: la fecha de la puesta en marcha, la duración de la ejecución del proyecto, la mano de obra a emplear, el nivel de actividad a alcanzar;
- f) Comunicar el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación a los entes nacionales pertinentes;
- g) Efectuar los controles necesarios previstos en la presente y otros que fijen las autoridades de aplicación;
- h) La presente enumeración no es indicativa y no taxativa, esto es, que las autoridades de aplicación podrán efectuar sus adecuaciones conforme a sus procedimientos administrativos.

Art. 7º – La exención dispuesta por el presente régimen será de aplicación para las utilidades impositivas correspondientes a los dos (2) ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y será procedente en la medida en que las mismas sean reinvertidas de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 1º.

Cuando la opción de acogimiento al régimen sea ejercida por alguno de los sujetos comprendidos en el inciso b) o en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el beneficio de la exención establecida en el mismo procederá respectó de su titular, socios o partícipes en la proporción de la materia imponible que les sea atribuible de acuerdo con su participación en el capital de dichos sujetos.

Art. 8º – La opción para acogerse al presente régimen deberá manifestarse ante la autoridad de aplicación que corresponda al domicilio real del beneficiario. En caso de poseer más de un domicilio, al que corresponda a la sede principal.

Art. 9º – El acogimiento deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio cuya utilidad será reinvertida, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.

Art. 10. – A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra, importación definitiva o, en su caso, la iniciación de la construcción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del término de un año posterior al cierre del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten y concluirse, en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de dos años, cuando se trate de bienes muebles, o de cuatro años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Por reinversión en un inmueble afectado a la explotación se entenderá tanto la adquisición de dicho bien, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción o, en su caso, mejora, efectuada sobre un terreno o edificio ya existente en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Art. 11. – La utilidad obtenida en el segundo ejercicio comprendido en el presente régimen podrá ser afectada tanto a nuevas inversiones así como también a las correspondientes a los bienes cuya adquisición, importación o, en su caso, inicio de la construcción, fabricación o elaboración, se haya realizado con la reinversión de las utilidades del ejercicio anterior.

Art. 12. – Los sujetos que se acogieren al presente régimen, deberán presentar ante la autoridad de aplicación respectiva, sin perjuicio de otros antecedentes que se fijen en la reglamentación, los siguientes elementos para su admisión:

- a) El detalle de las inversiones a realizar;
- b) Un plan de trabajo detallado de las obras a realizar;
- c) Un presupuesto, un plan de financiación detallado;
- d) Un detalle del impacto productivo de la nueva inversión respecto del nivel actual;
- e) Un detalle del impacto en la mano de obra de la inversión respecto del nivel actual.

Art. 13. – Los responsables de los proyectos de capitalización deberán fijar un compromiso ante la autoridad de aplicación, respecto del aumento de mano de obra a emplear, como también el nivel de actividad que producto de la inversión se verá aumentado. Dichos compromisos deberán mantenerse por el plazo de 5 (cinco) años contados desde el cierre del último año en que se efectivizó la misma.

Art. 14. – Si ejercida la opción dispuesta por la presente ley no se adquirieran o importaran los bienes o, en su caso, no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados, o no se diere cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo

anterior, el impuesto y sus accesorios correspondientes a la utilidad obtenida en los respectivos ejercicios comprendidos en el régimen deberán ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que resulte de aplicación en estos casos el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del referido organismo, sin necesidad de otra sustanciación.

Asimismo, cuando el monto de las utilidades no fuera reinvertido totalmente, la opción se considerará ejercida respecto del costo de las inversiones realizadas y el excedente de utilidad que no resulte afectado estará sujeto al pago del gravamen en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 15. – A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las utilidades que por aplicación del presente régimen resulten exentas del gravamen, serán consideradas como ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la referida ley.

Art. 16. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y modificatorias, y de la ley 11.683 –t.o. 1998 y sus modificatorias.

Art. 17. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones 14 de diciembre de 2005.

Claudio J. Poggi.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente dictamen respecto del proyecto de ley P.E.-51-2005, mediante el cual se propicia desgravar durante dos (2) períodos fiscales las utilidades impositivas obtenidas por los sujetos que, de acuerdo a la legislación vigente, califiquen como pequeñas y medianas empresas, en la medida en que las mismas sean reinvertidas en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital. El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo tiene por finalidad establecer durante dicho período un tratamiento impositivo diferencial entre las ganancias distribuidas y aquellas que son reinvertidas en la explotación, de modo de dar preferencias a estas últimas, incentivando la incorporación de capital productivo a las empresas.

También establece haber tenido en cuenta que dichos emprendimientos encuadran, en general, entre los considerados de mano de obra intensiva, con lo cual promover su desarrollo contribuye al mismo tiempo a la generación de empleo, a la vez que a la expansión de la actividad económica.

En este orden y a los fines generales del proyecto, estamos absolutamente de acuerdo. Entendemos necesario desde lo social, como también efectivo desde lo económico, que el Estado adopte medidas de políticas activas en favor del desarrollo económico, el aumento de la inversión y el aumento del empleo. Destacamos la medida adoptada por parte del Poder Ejecutivo nacional, que ha pensado en una herramienta de desarrollo que, sin privilegios, beneficia a todo el país en su conjunto.

Sin perjuicio de ello, nuestra propuesta legislativa considera esencial la participación directa de las provincias, en cuanto a la detección de los contribuyentes interesados, el otorgamiento de los beneficios, el control del desarrollo del proyecto y, en su caso, la elevación al Ministerio de Economía (AFIP) de los datos de los contribuyentes que no han cumplido adecuadamente las obligaciones que recaen sobre ellos.

Son las provincias las más interesadas en el éxito de este régimen, por cuanto están directamente relacionadas con las necesidades del sector de las pequeñas y medianas empresas y de las necesidades de empleo.

La fuente de financiamiento prevista para este régimen, esto es, el impuesto a las ganancias, es un impuesto nacional coparticipable, con lo cual las reales cofinanciadoras de este proyecto son las provincias. Cualquier utilización de los fondo provenientes de este impuesto impacta en forma directa en lo que reciben las provincias bajo el régimen de coparticipación federal.

También es cierto que lo generalizado del impuesto hace que el universo de beneficiarios sea más grande de que, por ejemplo, si se tratara de otras fuentes de financiamiento, por caso las retenciones a las exportaciones, que en ese caso alcanzarían solamente a las pymes exportadoras.

En síntesis, compartimos el modelo de promoción tributaria para el financiamiento de inversiones, compartimos que se realice sobre el impuesto a las ganancias, pero no compartimos que la administración de régimen de capitalización sostenga un perfil centralista y recaiga exclusivamente sobre la Nación; que se les debe dar una participación destacada a las provincias argentinas, es decir, darle a la ley un corte federal.

Adicionalmente, nuestra propuesta alternativa precisa con precisión las obligaciones que el contribuyente debe cumplir. Consideramos elemental que el régimen de capitalización establezca no sólo el cumplimiento de la inversión de capital, sino también un compromiso de producción y un compromiso de empleo por encima de la planta de personal existente y sostenible por un

determinado plazo. En este punto es esencial la participación de las provincias como autoridades de aplicación, que intervengan en la recepción de los proyectos de capitalización para hacer más eficientes el sacrificio fiscal y los beneficios acordados a los contribuyentes. En dichos proyectos se pueden detectar la necesidad real de la adquisición de los bienes de capital, el beneficio directo e indirecto de su compra o construcción y el impacto macroeconómico, en la economía regional y en el empleo, entre otros aspectos.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que solicito a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el tratamiento del presente dictamen, dando al mismo curso favorable.

Claudio J. Poggi.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**REGIMEN ESPECIAL DE CAPITALIZACION
DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

Artículo 1º – Los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen de acuerdo a la legislación vigente como pequeñas y medianas empresas, podrán acogerse al Régimen Especial de Capitalización que se establece en la presente ley, mediante el cual resultarán exentas del referido gravamen las utilidades impositivas que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles –excepto automóviles– o inmuebles, amortizables para el impuesto a las ganancias o, en su caso, que resulten afectados a la explotación alcanzada por dicho tributo.

Art. 2º – No podrán acogerse al régimen de capitalización dispuesto por la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de

elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 3º – La exención dispuesta por el presente régimen será de aplicación para las utilidades impositivas correspondientes a los dos (2) ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y será procedente en la medida en que las mismas sean reinvertidas de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 1º.

Cuando la opción de acogimiento al régimen sea ejercida por alguno de los sujetos comprendidos en el inciso b) o en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el beneficio de la exención establecida en el mismo procederá respecto de su titular, socios o partícipes, en la proporción de la materia imponible que les sea atribuible de acuerdo con su participación en el capital de dichos sujetos.

Art. 4º – La opción para acogerse al presente régimen deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio cuya utilidad será reinvertida, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 5º – A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra, importación definitiva o, en su caso, la iniciación de la construcción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del término de un (1) año posterior al cierre del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten y concluirse, en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de dos (2) años, cuando se trate de bienes muebles, o de cuatro (4) años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Por reinversión en un inmueble afectado a la explotación se entenderá tanto la adquisición de dicho bien, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción, en su caso, mejora, efectuada sobre un terreno o edificio ya existentes en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Art. 6º – La utilidad obtenida en el segundo ejercicio comprendido en el presente régimen podrá ser afectada tanto a nuevas inversiones así como también a las correspondientes a los bienes cuya adquisición, importación o, en su caso, inicio de la construcción, fabricación o elaboración, se haya realizado con la reinversión de las utilidades del ejercicio anterior.

Art. 7º – Los sujetos que se acogieren al presente régimen, deberán mantener durante los dos (2) ejercicios siguientes a aquel en que se efectivizó la opción dispuesta por esta ley, una proporción entre el valor contable registrado en concepto de bienes de uso con relación al monto de las remuneraciones brutas totales, que sea igual o menor a la del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten. A efectos del cálculo de dicho período base, el beneficiario podrá computar los bienes de uso a su valor de adquisición, construcción, fabricación, elaboración o importación, sin considerar las amortizaciones acumuladas.

La exigencia prevista en el párrafo anterior no será aplicable en aquellos casos en que la utilidad afectada a reinversión en los términos de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Art. 8º – Si ejercida la opción dispuesta por la presente ley no se adquirieran o importaran los bienes o, en su caso, no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados, o no se diere cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo anterior, el impuesto y sus accesorios correspondientes a la utilidad obtenida en los respectivos ejercicios comprendidos en el régimen deberán ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que resulte de aplicación en estos casos el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del referido organismo, sin necesidad de otra sustanciación.

Asimismo, cuando el monto de las utilidades no fuera reinvertido totalmente, la opción se considerará ejercida respecto del costo de las inversiones realizadas y el excedente de utilidad que no resulte afectado estará sujeto al pago del gravamen en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 9º – A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las utilidades que por aplicación del presente régimen resulten exentas del gravamen, serán consideradas como ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la referida ley.

Art. 10. – En todo lo no previsto en esta ley seguirán de aplicación las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 11. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.